

fojas 31 vuelta, hasta que se decida la oposición pendiente; y los devolvieron.

Elmore. — Villarán. — Eguiguren. — Villanueva. — Villa García.

Se publicó conforme á ley.

César de Cárdenas.

Cuaderno No. 11. -Año 1910.

Se declara la nulidad de una escritura pública, por haber omitido el notario algunas de las formalidades, que para su validez, prescribe la ley.

Recurso de nulidad interpuesto por doña C. C. en el juicio con el doctor L. S. U. sobre nulidad de una escritura de esponsales.—De Lima.

Excmo. Señor:

Suscrita por el doctor L. S. U., doña C. C., y el padre de la última don T. C. el 15 de junio de 1908, la escritura de esponsales trascrita en copia á fojas 80, el primero formuló el mismo día la protesta cuyo testimonio corre á fojas 2 y á la vez entabló la acción de nulidad materia de este proceso.

Esa demanda se basa en la falta de consentimiento del actor, por cuanto según lo afirma, procedió bajo el imperio de la fuerza ó violencia, sin causa justa para obligarse.

El fallo declara fundada la dicha demanda é infundada la reconvencción en la que el personero legal de la demandada, reclama el pago de la multa de 10,000 soles pactada para el caso de que no se efectuara el matrimonio á los 8 días del contrato de esponsales.

La causal de fuerza ó violencia que autoriza el artículo 1242 del Código Civil no se halla fehacientemente acreditada. Cuando el notario público don Maximiliano Menéndez, ante quien se extendió la escritura y los testigos Tovar, Fernández de Cordova y Herrera que la autorizan con ese funcionario, se presentaron en la casa en que fueron recogidas las firmas, el doctor U. no protestó como habría sido correcto, se limitó á oír la lectura y firmar, sin que en presencia de esas personas extrañas, cuya intervención da validez al acto, se le amenazara, según lo confiesa á fojas 69 y lo ratifican los nombrados.

La falta de causa justa para obligarse no ha sido ni siquiera punto de prueba; y por lo tanto debe presumírsela, conforme á lo dispuesto en el artículo 1254 del citado Código Civil.

Pero el artículo 789 del Código de Enjuiciamientos Civil declara nulos los instrumentos en los que no se han observado las formalidades prescritas en ese Código procesal.

La exposición jurada del notario Menéndez, á fojas 46 vuelta, revela que las partes no le instaron, como lo exige el artículo 743 para que procediera al inmediato otorgamiento; y lo que es mas grave, que no examinó separadamente á nadie como también lo exigen los artículos 735 y 737 para investigar si hubo coacción, amenazas, seducción, &c. Este último requisito era tanto mas indispensable cuanto que el acto se efectuaba en circunstancias anormales, y en la cláusula 4ª de la escritura se formulaba una renuncia notable á

los beneficios del caso fortuito ó fuerza mayor que pudiera favorecer á los contratantes.

La omisión de tales formalidades para la seguridad y validez de una escritura es suficiente, según el citado artículo 789 para que se desiera á la demanda, y se desestimela reconvención, puesto que á mérito de lo dispuesto en el artículo 125 del Código Civil no producen acción civil los esponsales que no consten por instrumento público.

Es únicamente á consecuencia de las anteriores consideraciones que, en concepto del Fiscal, no hay nulidad en la sentencia confirmatoria de la que declara sin valor ni efecto la mencionada escritura de esponsales; y por lo tanto infundada la reconvención.

Lima, 20 de junio de 1910.

SEOANE.

Lima, 2 de julio de 1910.

Vistos; de conformidad con el dictamen del Señor Fiscal, cuyos fundamentos se reproducen; y considerando además: que uno de los fundamentos de la acción de nulidad del contrato de esponsales, que en copia corre á fojas 80, es la falta de consentimiento libre del demandante; que si de autos no consta que el doctor U. fuera víctima de coacción, está plenamente probado que el notario no cumplió ninguna de las obligaciones que la ley le impone para asegurarse de la

libertad con que procedieron los interesados y del conocimiento con que se obligaron; y que de lo declarado por los tres testigos instrumentales resulta que si bien la escritura fué leída por el notario, los interesados la suscribieron sin ratificarse previa y explícitamente en su tenor, como lo requiere el artículo 747 del Código de Enjuiciamientos Civil; declararon no haber nulidad en la sentencia de vista de fojas 117, su fecha 28 de mayo último, que confirmando la de primera instancia de fojas 102, su fecha 18 de junio del año próximo pasado, declara fundada la demanda interpuesta á fojas 1 por el doctor don L. S. U. y que es nula y sin valor ni efecto legal la escritura de esponsales celebrada entre él y doña C. C., el 15 de julio de 1908 ante el notario público don Maximiliano Menéndez, con lo demás que dicha sentencia contiene; condenaron en las costas del recurso y en la multa de 16 libras peruanas á la parte que lo interpuso; y los devolvieron.

Espinosa. — Ortiz de Zevallos — Leon. — Aluénara. — Barreto.

Se publicó conforme á ley.

César de Cárdenas.

Cuaderno No. 252.—Año 1910.